

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2020-00214-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 29 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo que Gerardo Gabriel Pardo Piñeros, José Raimundo Fernández Contreras y Ana Sofia Cubillos Novoa plantearon en contra de Ernesto Rodríguez Silva y Ernesto Rodríguez Silva y CIA S. EN C.

ANTECEDENTES

1. El juez, el 26 de noviembre de 2020 profirió el mandamiento de pago y el 22 de julio de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución, determinación en la que también mandó rematar la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria 176-

94438, cuyo titular es la sociedad demandada, almoneda que se programó en dos oportunidades y no pudo cumplirse por ausencia de postores.

2. Ernesto Rodríguez Silva, actuando en nombre propio y como representante legal de la entidad demandada, presentó una solicitud de nulidad fundada en el numeral 1º del precepto 545 del Código General del Proceso, cuyo sustrato fáctico indicó que las gestiones cumplidas carecen de validez, incluso, la subasta, habida cuenta de que la pugna debe suspenderse porque está en curso un proceso de negociación de deudas que lo involucró.

3. El fallador, a través del auto apelado, rechazó de plano el pedimento porque lo discutido no configura las causales de invalidez del Código General del Proceso y, además, porque el accionado actúo en el juicio sin proponer su censura.

4. El ejecutado, vía recurso de apelación detalló que la Ley 1564 de 2012 autoriza anular lo seguido cuando el certamen no

se suspende pese a la existencia de un trámite de insolvencia, situación que al parecer obvió la autoridad, sede judicial que, dijo, no percató que puede procurarse la invalidez del remate antes de que se cumpla la adjudicación, conforme se colige del canon 452 del Código General del Proceso.

5. El *a-quo*, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Comporta memorar que el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 instrumentó el procedimiento de negociación de deudas, cuya existencia permite que el deudor solicite la suspensión y nulidad de las actuaciones judiciales seguidas en su contra, no por nada el numeral 1º del artículo 545 del cgp gobierna que: *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos... en contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez*

competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En esas condiciones, el ejecutante se encuentra habilitado para procurar la paralización e invalidez de las diligencias con soporte en la comentada tramitación de negociación deudas, lo que de suyo impone evaluar sus fundamentos fácticos en función de verificar la justeza de sus reclamos.

De conformidad con el expediente, bien pudo observarse que no hay irregularidad que deba enmendarse en sede de la segunda instancia, habida cuenta de que el sentenciador el 25 de junio de 2023 enaltecó los postulados del artículo 545 del Código General del Proceso, pues en esa fecha suspendió la ejecución respecto del enjuiciado Ernesto Rodríguez Silva.

No es ajeno que la interrupción no cobijó a la sociedad demandada, cuyo representante legal es aquel ejecutado, frente a lo

cual hay que decir que esa situación no puede confrontarse vía nulidad, en primer lugar, porque los intervinientes la convalidaron con su incuria, pues no combatieron el auto que procedió de esa forma, aserto que encuentra respaldo en el párrafo del artículo 133 del cgp, según el cual *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

En segundo lugar, la suspensión decretada -en estricto sentido- no puede beneficiar al ente societario en tanto que la tramitación que motivó esa paralización se sigue únicamente en contra del aquí demandado, en su condición de persona natural, escenario que de algún modo cierra la posibilidad de expandir los efectos de la interrupción a la sociedad accionada.

Cumple destacar que no es factible anular lo gestionado con fundamento en el proceso de insolvencia, habida cuenta de que ese asunto se abrió luego de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, si se tiene se esas diligencias se admitieron a trámite el 7

de junio de 2023 y que el cobro definitivo se dispuso el 22 de julio de 2021, panorama que a la postre, como bien se hizo, imponía únicamente decretar la suspensión.

Y, de acuerdo con lo remitido, el remate se declaró desierto en dos oportunidades por ausencia de postores, lo que significa que esa diligencia aún no se ha cumplido y de contera ello elimina la posibilidad de pedir que se anule o suspenda una almoneda que no pudo iniciarse y que se declaró desierta, debiendo por tanto los participantes esperar que se re programe la subasta y procurar su invalidez con soporte en el precepto 452 del Código General del Proceso, así como en las situaciones que la afectan.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: <https://etbcsj->

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca **confirma** la providencia apelada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYY9p_pPX9OqoWtea4BviMBTQOpQHjzTINCjHn-cC8zew

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2404c09a2ad88679c68b3fb001b45379f2963d34208d9bf00aae6c5629c28**

Documento generado en 29/09/2023 06:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>